

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.876 · 2026

LEY 5876

Boletín Oficial, 13 de agosto de 2026 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5876

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Se crea el Régimen de Reconocimiento a la Trayectoria Artística y Cultural de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 2°. El régimen tiene por objeto reconocer y distinguir a artistas y trabajadores de la cultura cuya trayectoria haya realizado aportes significativos al patrimonio cultural de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 3°. Podrán ser beneficiarias las personas que desarrollen o hayan desarrollado actividades en disciplinas como literatura, música, artes visuales, teatro, danza, audiovisual, artes populares, artes escénicas, gestión cultural u otras expresiones artísticas.

ARTÍCULO 4°. Se crea el Registro Provincial de Artistas y Trabajadores de la Cultura de Río Negro, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Juventud, Deporte y Cultura.

ARTÍCULO 5°. El registro tendrá por finalidad relevar, sistematizar y actualizar la información de artistas, gestores culturales, técnicos y trabajadores culturales que desarrollen actividades en el territorio provincial.

ARTÍCULO 6°. La inscripción en el registro será voluntaria, gratuita y pública.

ARTÍCULO 7°. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Juventud, Deporte y Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ministerios de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 8°. Se crea un Comité de Evaluación encargado de analizar las postulaciones y proponer los reconocimientos anuales. El Comité estará integrado por: a) Un (1) representante del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia. b) Tres (3) representantes de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría. c) Representantes de las universidades públicas con sede en la provincia. d) Un (1) representante del Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA). e) Representantes de instituciones culturales provinciales con domicilio en el territorio provincial.

ARTÍCULO 9°. Las personas destacadas recibirán un reconocimiento honorífico otorgado por el Estado provincial.

ARTÍCULO 10. El régimen tendrá un cupo máximo anual de diez (10) beneficiarios.

ARTÍCULO 11. Se crea el Fondo Cultural Provincial destinado a financiar el régimen establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12. El fondo estará integrado por: a) Partidas asignadas anualmente en el presupuesto provincial. b) Aportes del Estado provincial. c) Donaciones, aportes y contribuciones de organismos públicos o privados. d) Convenios con organismos culturales

nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 5876. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).